

INCIDENTE DE NULIDAD

Seguridad online <jhumbert22@hotmail.com>

Lun 22/02/2021 9:56 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lucelly-2000@hotmail.com <lucelly-2000@hotmail.com>

 7 archivos adjuntos (3 MB)

AAA 22-02-2021 SOLICITUD DE NULDIAD POR DOBLE RADICACIÓN.pdf; A1 21-02-2021 PANTALLASO RADICADO 894.pdf; A2 21-02-2021 PANTALLASO RADICADO 896.pdf; A3 22-02-2021 COPIA DEL AUTO 1995 - 1.pdf; A4 22-02-2021 COPIA DEL AUTO 1995 2.pdf; A5 11-06-2020 AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO.pdf; A6 21-01-2021 AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS 2018-896.pdf;

Buenos días, adjunto les remito incidente de nulidad en los procesos que se refieren, advirtiendo que no es posible enviar la comunicación al demandante por no tener en este momento en mi poder la dirección de correo electrónico del señor LEOCADIO y de su apoderado, por lo tanto solicito al Juzgado que en cumplimiento a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, se de el traslado de la citada solicitud de nulidad al demandado a través de la secretaría de su despacho.

Ref: Proceso Verbal declarativo de Simulación
Demandante: LEOCADIO DE JESÙS ARANGO URIBE
Demandados: LUZ CELI DE JESÙS ARANGO URIBE
Radicado: 05360400300120180089400
05360200300120180089600
Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL POR DOBLE RADICACIÓN E INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Favor acusar recibo. Muchas gracias.

Cordialmente

JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO
Abogado
Cel. 3122962148

JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO
ABOGADO

Medellín, febrero 22 de 2021

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Itagûi – Antioquia

Ref: Proceso Verbal declarativo de Simulación
Demandante: LEOCADIO DE JESÙS ARANGO URIBE
Demandados: LUZ CELI DE JESÙS ARANGO URIBE
Radicado: 05360400300120180089400
05360200300120180089600
Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL POR
DOBLE RADICACIÓN E INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Respetados Señores,

JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO, domiciliado en la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.875.569 y Tarjeta Profesional de Abogado número 162.782 del C.S.J., apoderado especial de la demandada en el proceso de la referencia señora LUZ CELI DE JESÙS ARANGO URIBE domiciliada en el municipio de Itagûi, Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.185.131, me permito proponer a su despacho incidente de nulidad constitucional de todo lo actuado a partir de la respuesta que se le dio a la demanda el día 19 de diciembre del año 2019, para lo cual se servirá citar al señor LEOCADIO DE JESÙS ARANGO URIBE. Nulidad que se fundamenta como sigue:

HECHOS:

PRIMERO: La demanda le fue notificada a la señora LUZ CELI bajo el radicado número 05360400300120180089400, con este radicado se dio respuesta a la demanda y se vigila el proceso a través de la página, en la cual aparecen algunas notificaciones hasta el día 30 de septiembre del año 2020. Uno de los autos que se notificó fue el que resolvió las excepciones previas, que tiene el mismo radicado.

SEGUNDO: En este proceso se han hecho algunas notificaciones como el traslado de las excepciones, se incorpora la respuesta el 31 de julio de 2020, cuando se indica que en tiempo oportuno se dará trámite; el día 2 de julio de 2020 se resuelven las excepciones previas y se me reconoce Personería; el día 15 de septiembre de 2020 se notifica la solicitud de copias de todo el expediente que yo presenté y el día 30 de septiembre se notifica que se allega correos electrónicos. A partir de esta notificación no existen más notificaciones en el 894. Estas notificaciones o publicaciones se llevaron la atención de la demandada LUZ CELI en todo este tiempo y es que no podía existir un proceso alterno.

TERCERO: Preocupado porque el proceso no avanzaba y no se respondían mis solicitudes, además se rumoraba por el demandante que había estado en audiencias, el día 21 de febrero de 2021 me dediqué a hacer una investigación total sobre el proceso utilizando varios métodos hasta que me encontré el origen del porqué no se notifican las actuaciones y me encuentro con la sorpresa que el proceso tiene una doble radicación, siendo la segunda el número 05360400300120180089600, en el cual se notificaron todas las actuaciones de su despacho, sin que el suscrito se diera cuenta de las mismas, pues esa situación es única y violatoria del Código Único del Proceso Judicial.

JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO
ABOGADO

CUARTO: No se entiende como en este proceso se haya dado una doble radicación con todas las consecuencias que ello conlleva, esencialmente para el despacho, espero que sea producto de un error involuntario, pues existe una doble actuación en algunos casos, como si se tratara verdaderamente de dos procesos, situaciones que no tienen explicación por sí mismas. Veamos:

- La doble radicación surge el mismo día en que se radica el proceso, esto es el día 16 de agosto del año 2018. Es inexplicable que el mismo día se radique en dos veces el mismo proceso, del 894 al 896, sólo existió un proceso de por medio.
- La Admisión en el 894 fue del 13 de septiembre del año 2018 y en el 896 fue del 19 de septiembre de 2018.
- En el 894 no aparece actuación para inscribir demanda, en el 896 sí.
- En el 894 el 4 de diciembre de 2018 se devuelve diligencia de notificación personal, en el 896 se indica que la señora LUZ CELI se notificó el 7 de diciembre de 2018.
- En el 894 aparece constancia de contestación de demanda el 19 de diciembre de 2018; en el 896 no aparece la constancia de respuesta a la demanda.
- En el 894 se notifica el 31 de julio de 2019 el traslado de las excepciones previas y se incorpora la respuesta y se indica que en tiempo oportuno se dará trámite.
- Mientras que en el 896 el día 04 de julio de 2019, esto es 27 días antes de la actuación anterior, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.
- Mientras que en el 896 se han surtido una serie de actuaciones y audiencias, en el 894 para la fecha del 2 de julio de 2020 se resuelven las excepciones previas y se me reconoce Personería.
- El 15 de septiembre de 2020 se notifica en ambos radicados la solicitud de copias de todo el expediente que yo presenté.
- El 30 de septiembre se notifica en ambos procesos que se allega correos electrónicos. A partir de esta notificación no existen más notificaciones en el 894, no así en el 896 que siguen otras notificaciones.

Conforme a lo anterior da la impresión que se estuvieran llevando dos procesos en su despacho con las mismas partes y pretensiones, no se encuentra explicación en qué momento se ordenó integrar el litisconsorcio necesario por pasiva y como se han surtido las demás actuaciones, es decir que se trata de un proceso totalmente desconocido para la demandada LUZ CELI a quien se le ha violentado totalmente el derecho de defensa que le asiste y como si fuera poco le imponen una sanción pecuniaria en el radicado 896.

QUINTO: El Juzgado le ha violentado el proceso a la demandada LUZ CELI al no respetar la estructura e identificación del mismo, pues no tiene un Código Único de Identificación, se le notifica con un radicado y se hacen las actuaciones en otro radicado, lo que le ha impedido conocer de las decisiones que se han tomado y participar en las etapas que se han evacuado.

DECLARACIONES

Conforme a los hechos narrados solicito de su despacho se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la respuesta que se le dio a la demanda el día 19 de diciembre del año 2019.

Condenar en costas a la parte actora si dio lugar a la doble radicación y la nulidad que se propone.

Artículos 1, 2, 13, 29, 228 Constitucional; 133 numeral 8 inciso 2 del Código General del Proceso; Acuerdo 201 de 1997; Acuerdo 1412 de 2002; Acuerdo 1413 de 2002; Acuerdo 1463 de 2002; acuerdo PSAA14-10248 de 2014; y las circulares Nro. 11 de 1998 y circular PSAC1436 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La estructura para la identificación de procesos judiciales, se encuentra regulada en el Acuerdo 201 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el que se determina la construcción de la nomenclatura en 22 dígitos. Posteriormente el Acuerdo 1412 de 2002 la determina en 23 dígitos. Las directrices para la implantación del este Código Único se establecen en la Circular Nro. 11 de 1998.

A partir de este surge una gran normatividad que regula el Código Único del Proceso Judicial.

El Acuerdo 1412 de 2012 que modifica parcialmente el artículo 4º de los acuerdos 201 de 1997 y 557 de 1999; la circular 11 de 1998 que fijó las directrices para la implantación del Código Único Nacional de Radicación de Procesos establecido en el acuerdo 201 de 1997; el acuerdo 1413 de 2002 por el cual se consagra el Código Único de Radicación de Procesos vigentes al 1 de enero de 1998; el acuerdo PSAA14-10248 de 2014 por el cual se establecen políticas para la asignación de códigos de identificación a los despachos judiciales como complemento al Acuerdo 201 de 1997 y sus complementarios y la circular PSAC1436 de 2014 que trata sobre las notificaciones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El Código Único de Identificación fue establecido, según el artículo 1 del acuerdo 201 de 1997, con el objeto de garantizar el adecuado funcionamiento de los sistemas de información de la Rama Judicial.

Las características de este Código único son las siguientes:

- El Código Único de Radicación lo establece el despacho judicial al cual se REPARTE el asunto en primera o única instancia como lo dispone el Artículo 1 del Acuerdo 1463 de 2002.
- El Código Único de Radicación no cambia, sólo cambian los dos últimos dígitos cuando hay recursos, como lo dispone el artículo 1 del Acuerdo 1463 de 2002, no cambia ni aun cuando sea trasladado a un despacho de descongestión como lo establece el Artículo 7 del acuerdo PSAA14-10248 de 2014.
- En ningún caso dos procesos pueden llevar el mismo número de identificación como lo prevé el artículo 6 del acuerdo PSAA14-10248 de 2014. Mucho menos un proceso puede tener doble radicación.
- Cuando se cambie un despacho de procedimiento, de escritural a oral, este cambio no repercute en el código de identificación del proceso, por lo que tampoco cambia el código único del proceso como lo establece el artículo 2 del Acuerdo PSAA14-10248 de 2014.
- Todas las piezas procesales deben estar identificadas con el Código Único de Proceso según se determina en la página 2 de la circular PSAC14-36 de 2014.
- Cuando un nuevo despacho conoce de un proceso y éste le asigna un nuevo Código Único Nacional de Radicación, cuando no debía hacerlo de acuerdo a las disposiciones de la Circular 11 de 1998, se deberá realizar una solicitud vía correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO
ABOGADO

informando del ID del proceso en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del estado y adjuntando la pieza procesal que soporta la situación que genera el nuevo código, para ser modificada por el sistema.

Lo que se busca con el código único es generar la publicidad, toda vez que a través de este el litigante pueda encontrar la información que contiene el expediente y en tiempo oportuno pueda ejercer los mecanismos de defensa que requiera para la prosperidad de sus pretensiones.

Cuando se cambia en forma intempestiva el Código Único Nacional de Radicación, sin causal alguna que lo justifique y sin darle la correspondiente publicidad, se sorprende a una de las partes, en este caso a la que yo represento puesto que siempre se buscaron notificaciones en el código único original, sin que se tuviera conocimiento del otro y lo peor, cuando se realizan actuaciones con ambos códigos, lo cual se presta para mayor confusión.

El artículo 29 Constitucional establece que nadie podrá ser Juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Las formas propias de cada juicio implican la publicidad de las actuaciones la cual se realiza a través de las notificaciones las cuales constituyen un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho a la defensa, lo que a su vez genera una igualdad de armas.

El inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso establece como causal de nulidad:

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

En autos existe nulidad absoluta puesto que toda la actuación, salvo la de la admisión de la demanda, se le ha dejado de notificar a la demandada en el proceso que corresponde, que para el caso es el 894, dado que quien es primer en el tiempo, es primero en el derecho y ese radicado es el que debe prevalecer.

Con la doble radicación el Juzgado se ha apartado del proceso como tal, puesto que sigue la actuación en otro, el 896, que para el caso es inexistente, toda vez que ya existía una radicación, existía un nombre y en ese es donde se debió surtir toda la actuación.

Cuando un funcionario se aparta en forma grosera de las actuaciones judiciales incurre en violación al debido proceso consagrado en los artículos 29 y 228 de la Carta Política, además de negar el acceso a la administración de justicia, adicionalmente se aleja de los principios del respeto por la dignidad humana y la solidaridad de que trata el artículo 1 y de los fines esenciales del Estado del artículo 2 ejusdem.

Estamos frente a un defecto procedimental absoluto, puesto que a la señora LUZ CELI se le notificó el proceso con radicado número 894 y se le sigue otro proceso en el 896 del cual ella no tiene conocimiento y se le sanciona por inasistir a la audiencia para la cual no fue convocada, es decir que se le están omitiendo etapas

JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO
ABOGADO

sustanciales del procedimiento establecido, como lo es el derecho a la publicidad lo que representa una violación a su derecho de defensa y la contradicción que puede generar frente a las pruebas que se presenten al proceso.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-159 de 2002 ha dicho que un procedimiento se encuentra viciado cuando se pretermiten eventos o etapas señaladas en la Ley establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo entre otras, con la notificación de todas las providencias. A la señora LUZ CELI se le notificó el proceso radicado 894 y se le sigue en el proceso 896. No existe lealtad procesal y se le sorprende en cada actuación.

En el mismo sentido se pronunció el alto tribunal en sentencia T-996 de 2003, indicando:

“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo”.(Negrilla fuera del texto original).

También dijo en sentencia T-565A de 2010 que existe defecto procedimental absoluto cuando el Juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde o cuando omite etapas propias del juicio, en este caso no se le han notificado a la señora LUZ CELI las actuaciones surtidas, toda vez que en el proceso que se le notificó a ella que es el 894 no existen notificaciones, allí se le admitió la respuesta a la demanda, mientras que en el 896 no se le notifican las actuaciones y ni siquiera existe la respuesta a la demanda.

Tal irregularidad procesal genera para la señora LUZ CELI unas consecuencias que son totalmente lesivas para su patrimonio, no solo porque no puede defender sus intereses al interior del proceso, sino porque adicionalmente resulta sancionada por un hecho que no conoció. Es que la falta de notificación en el proceso 894 que es en el que está vinculada la citada ciudadana, le ha impedido materialmente el conocimiento de la decisión y en consecuencia se redujeron todas las posibilidades de interponer los recursos correspondientes o los medios de defensa propios del asunto.

La notificación en el radicado 894 para la señora LUZ CELI es un acto de comunicación procesal que ella no ha tenido, es decir que no se le ha garantizado el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación al debido proceso, puesto que no ha podido ejercer su derecho de defensa y el ejercicio del derecho de contradicción, no existe ninguna seguridad jurídica puesto que no tuvo conocimiento de las decisiones judiciales.

PRUEBAS

Anexo y pido se tengan como tales las siguientes piezas procesales:

- Pantallazo de la página de la rama judicial correspondiente al radicado número 05360400300120180089400.

JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO
ABOGADO

- Pantallazo de la página de la rama judicial correspondiente al radicado número 05360400300120180089600.
- Copia del auto de sustanciación número 1995 del 31 de julio de 2019, con el radicado 894.
- Copia de otro auto de sustanciación número 1995 del 31 de julio de 2019, con el radicado 894.
- Copia del auto interlocutorio número 1150 del 11 de junio de 2020, que resuelve las excepciones previas con el radicado 894.
- Copia del auto de sustanciación número 014 del 20 de enero de 2021 que fija fecha para audiencia de pruebas en el proceso con radicado 896.

ANEXOS:

Los documentos relacionados como pruebas

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo de ambos procesos.

NOTIFICACIONES

El domicilio de mi poderdante está debidamente relacionado en la respuesta a la demanda y por efectos del Decreto 806 de 2020 se informó al Juzgado que la dirección electrónica de la señora LUZ CELI es lucelly-2000@hotmail.com.

El domicilio del demandado está relacionado en la demanda, desconozco si tiene dirección de correo electrónico.

Mis datos están en la respuesta a la demanda, mi nuevo domicilio es la carrera 74 número 53 118 interior 1024 Torres del Estadio de la ciudad de Medellín con dirección de correo electrónico jhumbert22@hotmail.com y jhmeija22@gmail.com.

Cordialmente:


JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO
CC. 71.875.569
T.P. 162.782 C.S.J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de enero de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 14
RADICADO N° 2018-00896-00

De las actuaciones surtidas hasta el momento, encuentra el Despacho procedente continuar con el trámite de instancia y proceder como consecuencia con la fijación de fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso, para tal efecto, se señala fecha para el día DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales, para que concurran personalmente, con o sin sus apoderados, a dicha audiencia la cual se hará de manera VIRTUAL a través del aplicativo LIFESIZE, de ahí que, se proceda con la remisión de un LINK por parte del Despacho a los correos electrónicos suministrados por cada de las partes, a efectos de que ingresen a la plataforma y puedan acceder a la videollamada.

Así mismo se recuerda a las partes que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. podrán solicitar de común acuerdo se profiera sentencia anticipada.

Por otro lado, se ordena requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que se sirva comunicar los resultados del diligenciamiento y respuestas a los oficios Nros. 070 y 071 dirigidos a COLPATRIA y PROTECCIÓN, aportando dichas constancias con CINCO (5) DÍAS de antelación a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez

GML



Fecha de Consulta : Domingo, 21 de Febrero de 2021 - 07:52:13 P.M.

Número de Proceso Consultado: 05360400300120180089400

Ciudad: ITAGUI

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGUI

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL	Juez Primero Civil Municipal

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LEOCADIO DE JESUS ARANGO URIBE	- LUZ CELI DE JESUS ARANGO URIBE

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Sep 2020	RECIBO MEMORIAL	ALLEGA CORREOS ELECTRONICOS			30 Sep 2020
15 Sep 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ALLEGA A LAS DILIGENCIAS SOLICITUD DE COPIAS TODO EL PROCESO.			15 Sep 2020
23 Jul 2020	RECIBO MEMORIAL	RESPUESTA A REQUERIMIENTO, INFORME DE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.			23 Jul 2020
02 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/07/2020 A LAS 09:40:47.	03 Jul 2020	03 Jul 2020	02 Jul 2020
02 Jul 2020	EL DESPACHO RESUELVE	DECLARA NO PROBADA LAS EXCEPCIONES PROPUESTA. CORRE TRASLADO POR 5 DIAS DE LA CONTESTACION. RECONOCE PERSONERIA.			02 Jul 2020
31 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/07/2019 A LAS 15:45:33.	01 Aug 2019	01 Aug 2019	31 Jul 2019
31 Jul 2019	AUTO RECONOCIENDO PERSONERIA A APODERADO	INCORPORA CONTESTACION EN TIEMPO OPORTUNO. SE DARA TRAMITE EN SU OPORTUNIDAD PROCESAL			31 Jul 2019
31 Jul 2019	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA.	02 Aug 2019	06 Aug 2019	31 Jul 2019
19 Dec 2018	RECIBO MEMORIAL	APORTA PODER Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.			19 Dec 2018
11 Dec 2018	RECIBO MEMORIAL	APORTA CONSTANCIA DE ENVIO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.			11 Dec 2018
04 Dec 2018	RECIBO MEMORIAL	SE DEVUELVE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL CON CITACIÓN NRO. 063, SIN GUÍAS DE CORREO Y SIN CITACIÓN POR AVISO.			04 Dec 2018
13 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/09/2018 A LAS 15:59:42.	14 Sep 2018	14 Sep 2018	13 Sep 2018
13 Sep 2018	AUTO ADMITIENDO DEMANDA				13 Sep 2018
16 Aug 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 16/08/2018 A LAS 11:48:31	16 Aug 2018	16 Aug 2018	16 Aug 2018



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de junio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1150
RADICADO N°. 2018-00894-00

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la excepción previa propuesta por la demandada LUZ CELI DE JESÚS ARANGO URIBE a través de apoderado judicial.

1. ANTECEDENTES. – El demandante LEOCADIO DE JESÚS ARANGO URIBE a través de apoderado judicial instauró demanda verbal con pretensión declarativa reivindicatoria en contra de LUZ CELI DE JESÚS ARANGO URIBE con el propósito de obtener la restitución del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-502184.

Notificada la demandada conforme la citación para la diligencia de notificación personal (ver fl. 21-23), se pronunció frente a la demanda, proponiendo excepciones de mérito y como única excepción previa la de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*.

2. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Sobre esta causal, la parte opositora narró en su escrito que, conforme los hechos y pretensiones del escrito demandatorio resulta inadmisibles presentar una declaratoria de simulación relacionada con la presunta compraventa que motivaron las partes en época pasada sobre el bien inmueble objeto de demanda, toda vez que, se pretende junto con ello de la remisión de la sentencia del proceso a la notaría, circunstancia que conforme su criterio, es propio del acto que los vincula.

Exceptúa de su inconformidad la pretensión que hace referencia a la entrega real y material de bien inmueble mencionado.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado peticiona que se declare probada esta excepción y se condene en costas a la parte actora.

3. EXCEPCIONES PREVIAS. -

Son una herramienta con la que cuenta la parte demandada para poner en conocimiento del fallador ciertas irregularidades de carácter procesal consagradas de manera taxativa por el legislador para que se adopten las medidas necesarias para su saneamiento, so pena de darse por terminado el proceso, y han sido concebidas por la jurisprudencia y la doctrina como uno de los principales remedios para evitar que se profieran sentencias inhibitorias por el supuesto incumplimiento de los presupuestos procesales.

Su objeto, en consecuencia, no es cuestionar el fondo del litigio, pues no tienen propiamente el objeto de enervar las pretensiones de la demanda – para ello están las excepciones de mérito –. En palabras del tratadista colombiano Hernán Fabio López Blanco *“La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza...”*¹

Una característica importante es la taxatividad de las causales de excepción previa, lo cual implica que no puede tenerse como tal circunstancia diferente a las previstas por el legislador.

Las excepciones previas guardan íntima relación con las nulidades, de ahí que muchas de las causales que configuran unas y otras coinciden, de manera que

¹ Hernán Fabio LOPEZ BLANCO. Instituciones De Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I. Novena Edición. Dupre Editores. Pág. 930

algunos hechos que configuren una nulidad queden saneados si no son alegadas oportunamente como excepciones previas.

Las excepciones previas son de dos clases a saber: las de *carácter temporal o relativas*, pues solo tienen por objeto exigir el cumplimiento de los requisitos de validez del proceso en el sentido de que una vez corregido el defecto de tipo formal, se puede continuar con el mismo, y las *absolutas o definitivas* que son aquellas que, de encontrarse probadas, tienen la capacidad jurídica de terminar el proceso, así, se deduce que la única excepción propuesta que tiene el carácter de absoluta es la consagrada en el numeral 4 del precitado artículo, las demás excepciones propuestas tienen el carácter de relativas.

4. CASO CONCRETO.

Se procede, entonces, a resolver la excepción previa propuesta de acuerdo con las siguientes consideraciones:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

En consideración al asunto objeto de reparo, conforme a los mandatos contenidos en los artículos 82 y ss del C.G.P., hay lugar a señalar que, instaurada la demanda el juez de conocimiento al momento de efectuar su estudio identifique la falta de requisitos formales y consecuentemente declare su inadmisión; actuación que es ejercitada en una primera y única actuación con total acatamiento al principio de eficiencia que ordena el artículo 7° de la Ley 270 de 1996. Se resalta que, el estudio debe ser íntegro, pues es una oportunidad para evaluar aquellas falencias que se adviertan para ese momento procesal.

Así es entonces que, la admisibilidad de la demanda depende del cumplimiento de aquellos requisitos señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, que textualmente estipula: (...) "1. *La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número*

de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley..."

En ese orden, importa precisar en entorno a la figura que se discute que, dicho mecanismo procesal ha sido desarrollado con la finalidad de determinar la necesidad de que en el proceso confluyan ciertas condiciones para que concluya una sentencia de fondo que dirima el conflicto de intereses en cualquier sentido, sea favorable o desfavorable para el que lo despliega.

Entre los aludidos requisitos, como ya se expuso, se condiciona entretanto el pronunciamiento de mérito denominado "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de las pretensiones*" que está relacionado con pretensiones disímiles de la parte actora tendientes a la declaratoria de una simulación de una presunta compraventa acordada entre las partes, cuya trascendencia aflora conforme el objeto de litigio.

Una posición considerable por la Corte Suprema de Justicia frente al concepto de pretensión de demanda, esta es comprendida como: "*Los enunciados prescriptivos son la declaración de las consecuencias jurídicas solicitadas en las pretensiones de la demanda o en las excepciones, y se deducen de la demostración de los supuestos de hecho descritos en la proposición jurídica.*"²

De ahí entonces, resulte necesario el contraste de las pretensiones y hechos de la demanda que sirven de fundamento para la estructuración de las pretensiones procesales que se agrupan o reúnan, posibilitando la existencia

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia con radicación No. 18001-31-03-001-2010-00053-01, 10 de marzo de 2020. MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

del proceso, en aras de determinar con precisión y claridad los intereses de los particulares que acuden a la administración de justicia.

Desde luego, debe entenderse que para la estructuración de la existencia acumulativa de pretensiones también necesariamente debe existir una conexidad entre ellas, que en términos tratadísticos ha sido denominada como "conexidad material y conexidad instrumental". Al respecto, el Doctor Martín Agudelo Ramírez, explicó: "En este contexto se consideran dos especies de conexidad en las que se agrupan las diversas posibilidades de acumulación de pretensiones y que se conocen con los nombres de conexidad material y conexidad instrumental. La primera implica una comunidad subjetiva (total o parcial) y un nexo en atención al objeto y/o a la causa. La conexidad instrumental, por su parte, implica un vínculo en atención a razones distintas a los elementos definidores del objeto y de la causa (p. ej. Que las diversas pretensiones se funden en hechos que se puedan servir de pruebas comunes, o que exista una cierta dependencia entre las mismas)

Son diversas las posibles formas de conexidad, teniendo presente que no es posible una conexidad exclusivamente causal u objetiva en pretensiones que no tengan como punto de coincidencia al menos uno de los elementos subjetivos por activa o por pasiva".

Significa lo anterior, que el nexo de causal entre las pretensiones y los errores en su justificación interna puede detectarse al examinar el contenido de la demanda. Pero cuando la denuncia se dirige por un vicio procesal como es una incongruencia o alteración de las mismas o en la confrontación de los enunciados calificativos y facticos, como es el caso, la demostración del error no puede limitarse a los reparos de las partes, tienen íntegramente relevancia con los hechos y excepciones que se propongan. De no ser así, no habría manera de dejar evidencia de los aludidos errores pues ellos no ocurren al interior del raciocinio jurídico del juez sino en su fase preparatoria y exceptiva, es decir, estas falencias no pueden dar cabida a especulaciones.

El órgano jurisdiccional deberá realizar una evaluación de los hechos que se tengan por comunes desde fundamentos jurídicos disímiles, en atención a la

naturaleza diversa de las pretensiones procesales que se acumulan y que finalmente buscan la concesión de efectos jurídicos diferentes.³

La conformación de todos esos enunciados son un problema de interpretación, pues para llegar a ellos el juez debe comprender la situación fáctica descrita en la demanda, los hechos probados en el proceso y la ley aplicable al caso, de suerte que un error en la interpretación se traducirá en un error en la conformación de tales enunciados (justificación externa) o en la formulación de las conclusiones que de ellos se deducen (justificación interna).⁴

La parte demandada apunta a señalar que, con la presente demanda, el actor incurre en un error al solicitar la declaratoria de una simulación que está relacionada con una presunta compraventa celebrada entre las partes sobre el bien inmueble que se pretende en reivindicación, donde además de lo anterior, solicita que, la decisión finiquitada en el proceso sea comunicada a una Notaría, sin especificarse cuál; no obstante, a su criterio, este presupuesto no es necesario por cuanto ello es propio del acto que los vincula. En todo caso, acepta como válida la pretensión que se dirige frente a la entrega real y material del inmueble mencionado.

Bajo ese presupuesto, en el caso en estudio, se determina que dicho escenario en principio se soportaría de acuerdo con las manifestaciones realizadas en las pretensiones de la demanda y algunos anexos que se acompañan y, que apuntan a la acción reivindicatoria; contrario a ello, es lo aludido por el opositor, cuyo contraste no ofrece aciertos verídicos que atienda su supuesto fáctico, es decir, la parte actora en ninguno de los hechos ni pretensiones introducidas en el escrito demandatorio hace referencia a la presunta compraventa que existió entre las partes como tampoco a los hechos aplicables a la declaratoria de simulación del acto jurídico.

Asoma entonces, que esgrimidos estos actos para sustentar la ineptitud del libelo introductorio, los mismos por los componentes de la demanda presentada no son cuestionables para atacar la aptitud de la misma por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de las pretensiones. Tal como enseguida

3 AGUDELO RAMÍREZ, Martín. El Proceso Jurisdiccional 2 ed. Medellín: Librería Jurídica Comlibros y Cia Ltda. , 2007. p. 256.

4 Ibid.

pasa a detallarse, la enunciación del actor en el acápite de las pretensiones a folio 15, solicitó lo siguiente:

PRIMERO: Declarar que le pertenece el dominio pleno y absoluto al señor LEOCADIO DE JESÚS ARANGO URIBE el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-502184, descrito por sus cabidas y linderos en el hecho primero de esta demanda.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada LUZ CELI DE JESÚS ARANGO URIBE y demás ocupantes, hace la entrega del inmueble al demandante a la ejecutoria de esta sentencia. De no hacerlo, comisionar para la entrega a la Inspección de Policía correspondiente, con facultades de allanar.

TERCERO: Que se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, adviértase que tratándose de una declaratoria de simulación, según fuere el caso, las solicitudes que encaminen las partes frente a las comunicación que resulten de las decisiones judiciales, si bien no es un acto propio de acto que vincula las partes, estas tampoco resultan ser improcedentes en la medida de que su acumulación sucesiva no alteran el reconocimiento de un derecho, si la pretensión está llamada a prosperar su consecuencia accesoria es estudiada por el órgano jurisdiccional al momento de la sentencia.

Por lo anterior, la censura propuesta por la parte demandada no está llamada a prosperar por los argumentos anteriormente expuestos. En ese sentido, ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada no probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES por lo expuesto en la parte motiva.

RADICADO N°. 2018-00894-00

SEGUNDO: De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 370 del Código General del Proceso, procede el Despacho a correr traslado a la parte demandante por el término de CINCO (05) DÍAS, de las excepciones de mérito propuestas por parte demandada para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: En los términos del poder conferido visible a fl. 24 se reconoce personería al Doctor JORGE HUMBERTO MEJÍA OCAMPO con T.P. 162.782 del C.S.J. conforme las facultades conferidas en él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Itagüí, <u>3</u> de <u>julio</u> de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° <u>49</u> , fijados a las 8:00 a.m.
 ALEXANDRA GUERRA MESA Secretaria GML



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUI

Treinta y uno de julio de dos mil diecinueve

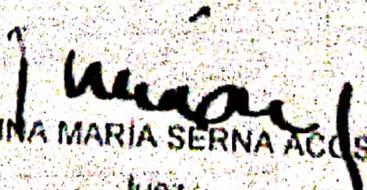
AUTO DE SUSTANCIACION N° 1995
RADICADO N° 2018-00894-00

Se incorporan memoriales visibles a fls. 25 a 84, contentivos de la contestacion que en tiempo oportuno presenta el abogado de la parte demandada LUZ CELI DE JESUS ARANGO URIBE, la cual se le dara trámite en su momento procesal oportuno

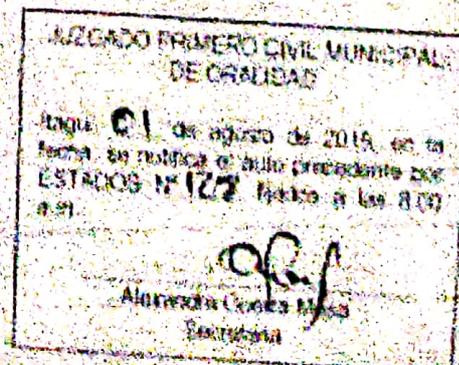
En ese sentido, se le reconoce personeria para actuar al Dr. JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO con T.P. 162 782 del C.S.J. conforme los terminos y facultades conferidas en el poder

Procédase a correr traslado secretarial de las excepciones previas propuestas por la parte demandada

NOTIFIQUESE


CATALINA MARIA SERNA ACOSTA

Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUI

Treinta y uno de julio de dos mil diecinueve

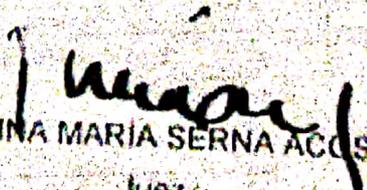
AUTO DE SUSTANCIACION N° 1995
RADICADO N° 2018-00894-00

Se incorporan memoriales visibles a fls. 25 a 84, contentivos de la contestacion que en tiempo oportuno presenta el abogado de la parte demandada LUZ CELI DE JESUS ARANGO URIBE, la cual se le dara trámite en su momento procesal oportuno

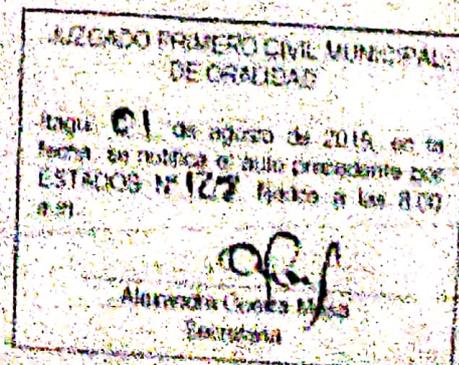
En ese sentido, se le reconoce personeria para actuar al Dr. JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO con T.P. 162 782 del C.S.J. conforme los terminos y facultades conferidas en el poder

Procédase a correr traslado secretarial de las excepciones previas propuestas por la parte demandada

NOTIFIQUESE


CATALINA MARIA SERNA ACOSTA

Juez





Fecha de Consulta : Domingo, 21 de Febrero de 2021 - 07:41:39 P.M.

Número de Proceso Consultado: 05360400300120180089600

Ciudad: ITAGUI

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGUI

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL	Juez Primero Civil Municipal

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LEOCADIO DE JESUS ARANGO URIBE	- LUZ CELI DE JESUS ARANGO URIBE

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/02/2021 A LAS 15:17:31.	15 Feb 2021	15 Feb 2021	12 Feb 2021
12 Feb 2021	EL DESPACHO RESUELVE	SUSPENDE AUDIENCIA DEL 16-02-2021, POR CALAMIDAD DOMESTICA			12 Feb 2021
20 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/01/2021 A LAS 16:25:17.	21 Jan 2021	21 Jan 2021	20 Jan 2021
20 Jan 2021	AUTO DECRETANDO AUDIENCIA PARA PRÁCTICA DE PRUEBAS	AUDIENCIA ART. 392 CGP PARA EL 16 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 9:30AM POR LIFESIZE			20 Jan 2021
30 Sep 2020	RECIBO MEMORIAL	ALLEGA CORREOS ELECTRONICOS			30 Sep 2020
15 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/09/2020 A LAS 16:19:57.	16 Sep 2020	16 Sep 2020	15 Sep 2020
15 Sep 2020	AUTO REQUIRIENDO A PARTE	A LAS PARTES APORTEN INFORMACION DE CORRES, TELEFONOS Y OTROS			15 Sep 2020
15 Sep 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ALLEGA A LAS DILIGENCIAS SOLICITUD DE COPIA COMPLETA DEL EXPEDIENTE.			15 Sep 2020
06 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/07/2020 A LAS 10:32:44.	07 Jul 2020	07 Jul 2020	06 Jul 2020
06 Jul 2020	AUTO REQUIRIENDO A PARTE				06 Jul 2020
20 Jan 2020	ACTA DE CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA	SE FLIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA 17 DE ABRIL DEL 2020, SE PRORROGA COMPETENCIA, Y SE ORDENA OFICIAR A COLPATRIA Y PROTECCION S.A.			20 Jan 2020
13 Jan 2020	RECIBO MEMORIAL	RESPUESTA OFICIO 2733 - PROTECCION S.A			13 Jan 2020
13 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/12/2019 A LAS 14:59:36.	16 Dec 2019	16 Dec 2019	13 Dec 2019
13 Dec 2019	AUTO FIJANDO FECHA Y HORA PARA CONTINUACIÓN DE	PARA EL 20 DE ENERO DE 2.020 A LAS 09.00 AM. SE EXPIDEN OFICIOS REQUIRIENDO A PROTECCION Y EPM.			13 Dec 2019

	AUDIENCIA				
13 Dec 2019	RECIBO MEMORIAL	RESPUESTA OFICIO 1792 - PROTECCION S.A			13 Dec 2019
03 Dec 2019	RECIBO MEMORIAL	RESPUESTA A REQUERIMIENTO			03 Dec 2019
12 Nov 2019	RECIBO MEMORIAL	RESPUESTA OFICIO 1794 - MUNICIPIO DE ITAGUI			12 Nov 2019
23 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/10/2019 A LAS 15:07:03.	24 Oct 2019	24 Oct 2019	23 Oct 2019
23 Oct 2019	AUTO REQUIRIENDO A PARTE	INDIQUE LA SUERTE DEL TRAMITE DE OFICIOS. SE DISPONE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA PARA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2.019 A LAS 09:00, TENIENDO EN CUENTA QUE NO HAN LLEGADO TODAS LAS RESPUESTAS			23 Oct 2019
25 Sep 2019	RECIBO MEMORIAL	RESPUESTA OFICIO 1791 - COLTEJER			25 Sep 2019
29 Aug 2019	RECIBO MEMORIAL	RESPUESTA A REQUERIMIENTO			29 Aug 2019
09 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/08/2019 A LAS 16:16:52.	12 Aug 2019	12 Aug 2019	09 Aug 2019
09 Aug 2019	EL DESPACHO RESUELVE	IMPONE SANCION A LA SEÑORA LUZ CELI DE JESUS ARANGO URIBIE, NUMERAL 4 DEL ART. 372 CGP			09 Aug 2019
02 Aug 2019	ACTA DE CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA	REALIZACION DE AUDIENCIA INICIAL ART. 372, SE DECRETA PRUEBAS DE PARTE Y DE OFICIO, SE FIJA COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRACION DE AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO EL DIA 25 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 09:00 AM.			02 Aug 2019
04 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/07/2019 A LAS 15:40:07.	05 Jul 2019	05 Jul 2019	04 Jul 2019
04 Jul 2019	EL DESPACHO RESUELVE:	FIJA FECHA Y HORA DE PARA LA CELEBRACION DE AUDIENCIA INICIAL EL DIA 02 DE AGOSTO DE 2019, 09.00 AM.			04 Jul 2019
13 Mar 2019	PASO AL DESPACHO NOTIFICADO PARTE DEMANDADA				13 Mar 2019
13 Mar 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	AL SEÑOR JOSÉ MISAEL GAVIRIA ZAPATA EN CALIDAD DE LITISCONSORTE DE LA PAERTE PASIVA..			13 Mar 2019
08 Mar 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/03/2019 A LAS 16:27:23.	11 Mar 2019	11 Mar 2019	08 Mar 2019
08 Mar 2019	EL DESPACHO RESUELVE:	INTEGRAR LITISCONSORTE NECESARIO A JOSE MISAEL GAVIRIA ZAPATA. ORDENA NOTIFICAR.			08 Mar 2019
01 Mar 2019	RECIBO MEMORIAL	ALLEGA CONSTANCIA DE NOTIFIAICION			01 Mar 2019
29 Jan 2019	RECIBO MEMORIAL	SE DEVUELVE DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL CON CITACIÓN NRO. 074, AVISO NRO. 003, CON GUÍA DE CORREO NRO. 2812.			29 Jan 2019
14 Jan 2019	RECIBO MEMORIAL	SE DEVUELVE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL CON CITACIÓN NRO. 074, SIN GUÍAS DE CORREO Y SIN CITACIÓN POR AVISO			14 Jan 2019
11 Dec 2018	RECIBO MEMORIAL	APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.			11 Dec 2018
07 Dec 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA AL DESPACHO A NOTIFICARSE LA PARTE DEMANDADA LUZ CELI ARANGO URIBIE.			07 Dec 2018
02 Nov 2018	RECIBO MEMORIAL	CORREO. RESPUESTA OFICINA DE REGISTRO DE II.PP DE MEDELLÍN, ZONA SUR.			02 Nov 2018
19 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/09/2018 A LAS 16:26:14.	20 Sep 2018	20 Sep 2018	19 Sep 2018
19 Sep 2018	AUTO ADMITIENDO DEMANDA				19 Sep 2018
16 Aug 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 16/08/2018 A LAS 17:10:24	16 Aug 2018	16 Aug 2018	16 Aug 2018